

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Agricultura

## DECRETOS

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes volúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agrabado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, de libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, sino se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evi-

tar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad individual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

## DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabebes, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del respectivo Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellas se realicen y sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior que deseen realicen en ellas aprovechamientos maderables o leñosos se dirigirán en impresos oficiales a los

Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales de las provincias en que radicuen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de la corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles por especies que pretendan cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y a las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Desocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Desocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará

vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0'60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas por los cien siguientes, y de 0'25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0'15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0'10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardia forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros-Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10.º Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que impongan, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a

contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13. Los Gobernadores Civiles, por medio de los BOLETINES OFICIALES, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho de Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 97—5 Octubre)

La progresiva incorporación de las provincias españolas al Nuevo Estado y su próxima y sucesiva ampliación exigen, entre otras medidas conducentes a normalizarlas económicamente la repoblación ganadera que facilite el aprovechamiento de su riqueza forrajera y las sitúe, en el más breve plazo, en condiciones de cooperar al robustecimiento del patrimonio nacional. Para facilitar dicha labor reconstructora, y prestar a los modestos ganaderos la justa y necesaria ayuda para el desarrollo de sus actividades, el crédito agrícola aportará su concurso en la medida que permitan las conveniencias generales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero. Los agricultores de todos los pueblos cuya ganadería sea inferior a la que exige su capacidad de explotación, remitirán a los Alcaldes respectivos como Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario, relación de ganado de cría, reproducción o trabajo que necesiten adquirir, haciendo constar:

a) Número de cabezas de cada especie que poseía el 18 de Julio de 1936.

b) Número de cabezas de cada especie que posee en la actualidad.

c) Cantidad de cada especie que necesita, razas, tipos comarcales, características generales y edades.

d) Recursos económicos con que cuenta para su adquisición.

e) Garantías que puede ofrecer para el caso de pago aplazado parcial o total.

Artículo segundo. Los ganaderos de cualquier provincia que deseen vender ganado de cría, reproducción o trabajo por exceder de su capacidad de explotación, enviarán a los Alcaldes respectivos o directamente a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, relación del ganado que necesitan enajenar, con expresión de número de cabezas, especie, raza, tipo comarcal, características generales y edades.

Artículo tercero. Los Alcaldes remitirán semanalmente a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario—que a su vez las enviarán inmediatamente al Servicio Nacional de Ganadería—las relaciones de ofertas o demandas recibidas.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Ganadería abrirá concursos parciales por especies, cupos y demarcaciones para la adquisición y distribución de ganado, según las ofertas que vaya recibiendo, con arreglo al pliego de condiciones generales anejo a este Decreto.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Ganadería adjudicará los concursos teniendo en cuenta el porcentaje de utilidad que proponga cada concursante, así como la cantidad que ofrece para pago diferido e interés que fije.

Artículo sexto. El ganado adquirido a plazos quedará en poder del comprador en concepto de depósito y no podrá enajenarlo hasta la total cancelación de la deuda.

Artículo séptimo. En las provincias que se designen para la adquisición de ganado por concesionarios distribuidores para zonas liberadas, y durante el plazo de concesión, no se autorizará ninguna salida de ganado no clasificado como de abastos—salvo la excepción que se establece en el artículo 11—más que a los concesionarios.

Asimismo no podrá circular en las provincias afectadas por los Concursos de adjudicación ningún ganado enajenado de cría, reproducción o trabajo sin hacer constar en la guía de sanidad: Vendedor, comprador, procedencia, destino, número de cabezas, especie, edad y precio de venta.

Artículo octavo. En las provincias comprendidas en una concesión, y durante el plazo de ésta, se exigirá para la circulación de ganado trashumante fuera de ellas, la guía de sanidad y una declaración jurada

del propietario, visada por el Presidente Local de Fomento Pecuario, en la que conste el número de cabezas y destino. Al efectuarse el regreso, notificará el ganadero a la referida Junta el número de cabezas que vuelven, acreditando las bajas con certificado veterinario.

Artículo noveno. Las Compañías ferroviarias no facturarán ganado de cría, reproducción o trabajo a las provincias que el Servicio Nacional de Ganadería les notifique, si no van provistos de la guía que para su circulación se exige en el artículo séptimo. Asimismo, los transportistas no podrán contratar desplazamiento de ganados sin la guía anteriormente citada, siendo responsables de las infracciones los propietarios de los vehículos, sobre los que recaerán las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo diez. El Servicio Nacional de Ganadería notificará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario interesadas y a los concesionarios de distribución, las zonas de las provincias afectadas por este Decreto, en las que se prohíba la entrada de ganado por declararse en ellas epizootias, hasta que se les comunique su exención, exceptuando los animales refractarios naturalmente o previamente inmunizados.

Artículo once. Los ganaderos que teniendo fincas en explotación, quisieran realizar sus compras directamente, sin intermediario, podrán hacerlo después de haber consignado la declaración exigida en el artículo primero, comprometiéndose, en este caso, a no enajenar el ganado adquirido en plazo menor de seis meses, a excepción del destinado a aprovechamientos de rastrojeras, montaneras o pastos eventuales. En todo caso, deberán dar cuenta de las operaciones de compras a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de origen y destino y cumplir los requisitos generales de sanidad y circulación.

Artículo doce. Los Presidentes de las Juntas Locales de Fomento Pecuario comunicarán a las Juntas Provinciales respectivas, las necesidades de cada clase de ganado para aprovechamiento de fincas y pastos comunales, así como el tiempo durante el cual pueda este ganado permanecer en ellas en buenas condiciones zootécnicas.

Artículo trece. Queda facultado el Servicio Nacional de Ganadería para sancionar las infracciones a este Decreto, con multas hasta la cuantía de diez mil pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños a que hubiere lugar, previo expediente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Los inculcados podrán recurrir ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo catorce. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola coadyuvará al cumplimiento de este Decreto mediante la concesión de préstamos para ganaderos, en la medida que permitan sus disponibilidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 30 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

*Pliego de condiciones para concesión de autorización de suministro de ganado de vida a poblaciones liberadas.*

Don....., vecino de....., con cédula personal clase....., tarifa....., expedida

en....., de estado..... y profesión....., acredita su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional con los servicios .... (civiles o militares) prestados desde..... de..... de..... en..... por sí o en representación legalizada de....., se compromete a suministrar a las zonas liberadas de la provincia de....., ..... cabezas de ganado .... procedente de..... por el precio de compra, incrementado en los de transportes por el medio más económico, más el..... por ciento de gestión y beneficio industrial, comprometiéndose a aplazar el cobro de..... por ciento del importe total del ganado en destino, por cuya demora cobrará un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

El firmante y sus representados se someten para realizar la operación a las condiciones que se insertan al dorso y al pie de las cuales firman.

Queda consignada como depósito provisional que se exige para tener opción a la adjudicación, la cantidad de..... pesetas, equivalentes al 20 por 100 del valor calculado de la compra, de pesetas.....

El plazo en que se realizará el suministro será de....., a partir de la fecha de adjudicación.

#### Condiciones generales

1.ª Todo solicitante de una concesión de autorización de suministro de ganado a poblaciones liberadas deberá previamente consignar, para tener opción a la adjudicación en el Servicio Nacional de Ganadería, la cantidad equivalente al 20 por 100 del importe total aproximado de la compra que solicita.

Resuelto el concurso, el adjudicatario podrá retirar el 50 por 100 de la cantidad consignada, quedando el resto como fianza en garantía del cumplimiento de la obligación.

Los demás licitadores retirarán libremente las cantidades que hubieren consignado.

2.ª El adjudicatario del suministro de cualquier clase de ganados sólo podrá adquirirlo de las especies y en las zonas que se determinan.

3.ª Todas las compras las realizarán los concesionarios directamente a ganaderos o criadores que tengan explotaciones permanentes, no pudiendo contratar con intermediarios o tratantes.

4.ª Cada operación se justificará por una carta, en la que se consigne especie, raza o tipo, número de cabezas, reseña y marca, edades y precio unitario. Los mencionados documentos serán legalizados por un ganadero nombrado por el Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de destino o por el Gobernador Civil, en su defecto, que intervendrá de presencia cada operación, pudiendo formular su disconformidad ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario de procedencia si observase incumplimiento de las condiciones que se establecen.

5.ª Si algún concesionario tuviese ganado propio y quisiera cederlo a la provincia que ha de abastecer, se fijaría el precio en origen por tasación contradictoria entre el concesionario y el representante de los ganaderos de la provincia destinataria.

6.ª No se extenderán guías de circulación de ganado de cría o reproducción si no se han cumplido los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

7.ª Las ventas a los destinatarios

al contado o a plazos se formalizarán con la firma del concesionario o apoderado, la del comprador y la del intervector representante de los ganaderos que intervino la compra.

8.<sup>a</sup> Las entregas se realizarán por zonas en estaciones céntricas de cada una y tantas como exija una distancia máxima de estación al límite de zonas respectivas de diez kilómetros, salvo caso excepcional en que ello no fuere posible.

En los transportes por vehículos de tracción mecánica, se harán las entregas en los puntos de más fácil acceso.

9.<sup>a</sup> Si varios compradores tuvie-

sen preferencia por algunas unidades, se sortearán a su presencia o a la de sus representantes.

10. El Estado se inhibe de toda obligación en cuanto a las operaciones comerciales consecuentes a la adjudicación.

11. Todos los animales comprados se marcarán con un número, que constará en su correspondiente documento de transacción.

12. La expedición de guías de sanidad será gratuita, y los reconocimientos clínicos certificados, a cargo de los compradores.

13. Los precios de compra se sujetarán a los siguientes cuadros:

Bobinos de carne, trabajo y mixtos	Toros y bueyes domados, de 4 a 6 años, hasta 25 %/o	Sobre su valor en peso a precio de tasa.
	Id. id. id. 6 a 7 id. id. 10 %/o	
	Vacas..... 1 a 3 id. id. 10 %/o	
	Id. .... 3 a 6 id. id. 20 %/o	
Id. .... 6 a 9 id. id. 15 %/o		

En las vacas de raza lechera, en producción, el tope máximo del precio de compra será el de 100 pesetas por litro de rendimiento en las 24 horas, para las de más de 15 litros, y 90 pesetas para las que no alcancen esta producción. Para las vacas y novillas en gestación o recría, a la

vista de las edades; registros genealógicos cuando existan y características externas, se tendrán en cuenta precios en consonancia con los de las vacas en producción.

Para la compra de sementales, los precios serán libres.

Lanar y cabrío	Hembras reproductoras de 2 a 4 años hasta 20 %/o	Sobre su valor en peso a precio de tasa.
	Id. razas seleccionadas de..... 2 a 4 id. id. 40 %/o	
	Id. cualquier raza de 4 a 6 id. id. 15 %/o	
	Id. recría de..... 1 a 2 id. id. 15 %/o	
Id. de recría de razas seleccionadas. 1 a 2 id. id. 25 %/o		

En el ganado de cerda, de recría y reproducción, se fija un tope máximo de 25 por 100 sobre su valor en peso, al precio de tasa, según edad y clase.

drá exceder de 2.000 pesetas, en procedencia, por animales de 3 a 6 años, sanos y bien conformados, y de talla superior a 1'54 metros. El máximo precio para recría, hasta 30 meses, será de 1.200 pesetas.

(B. O. E. 100—8 Octubre)

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 387 contra Emeterio Puertas Diago, Enrique Fernández Cabezudo y Manuel Asensio Villahoz, vecinos de Baltanás, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a dieciseis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 388 contra Primitivo Macho Rabanal, vecino de Santibáñez de la Peña; Marcos Pérez Pérez, vecino de Triollo y Evaristo Martínez Martínez, vecino de Barruelo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dieciseis de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Junta de Clasificación y Revisión de Palencia

Movilización

El Excmo. Sr. General Jefe de Instrucción, Movilización y Recuperación, ha dispuesto que los mozos de los reemplazos de 1928, y primero y segundo trimestres del de 1941, que sufrieron a su concentración en caja la revisión médica, quedan dispensados de pasar la ordenada en Circular de 4 de Octubre corriente. Lo que se publica con el fin de que los partidos que faltan por pasar la misma, no presenten a los mozos comprendidos en los reemplazos citados.

Palencia 13 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Capitán Presidente accidental, *Francisco Santa Olalla Miguel*.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de esta Administración fecha 29 del mes de Septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 121 del día 10 del mes en curso, dictando instrucciones a las que han de ajustarse los Ayuntamientos para la formación del Padrón individual de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1939; por la presente Circular se advierte a todos los Municipios que en años anteriores tenían concedida la imposición de la décima para remediar la crisis obrera con la consiguiente supresión del recargo transitorio del 2,50 por 100, que en el Padrón de Urbana que han de presentar para el próximo año deberán suprimir la décima para el paro obrero, incluyendo solamente el recargo transitorio del 2,50 por 100.

Los Ayuntamientos que se hallen en estas condiciones, podrán no obstante incluir la décima, suprimiendo el recargo transitorio, siempre que por el Ministerio de Hacienda hayan sido autorizados para la imposición de la aludida décima, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical fecha 30 de Junio del año actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 81 del día 8 de Julio siguiente, para lo cual acompañarán, al ser presentado el Padrón, copia de la Orden que reciban del Ministerio, concediéndoles la implantación de la décima y supresión del recargo transitorio, sin el cumplimiento de este requisito, no les podrán ser aprobados los padrones de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1939.

Palencia 11 de Octubre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, *Daniel de Prado*.

Distrito Forestal de Palencia

Las Alcaldías y el Decreto sobre defensa de la riqueza forestal privada

Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del

Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 24 de Septiembre último, relativo a la defensa de la riqueza forestal privada, (*Boletín Oficial del Estado* número 97 de 5 del mes en curso) y con el fin de dar a los propietarios de fincas forestales las máximas facilidades en la adquisición de impresos oficiales, en los que están obligados a hacer la declaración jurada de dichos bienes, esta Jefatura acuerda.

Primero. En el improrrogable plazo de 8 días, contados a partir de la inserción de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todas las Alcaldías pedirán al Distrito forestal cuantos ejemplares de declaración jurada precisen, en relación con el número de propietarios de fincas forestales radicadas en el término municipal correspondiente, teniendo en cuenta que son necesarios dos ejemplares por cada propietario.

Segundo. Se consideran como fincas forestales, a los efectos del Decreto mencionado:

a) Los terrenos cuyo suelo esté más o menos poblado con alguna de las especies vegetales conocidas con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornos, álamos, alisos, almeceas, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabets, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

b) Las extensiones de tierra cubiertas de matorral o dedicadas a pasto.

c) Las propiedades o parte de propiedad en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola.

Tercero. Las Alcaldías, una vez en posesión de los impresos a que se refiere el apartado primero, deberán hacerlo saber a los propietarios interesados por edictos y pregones, advirtiéndoles de que dichos impresos les serán facilitados en las Secretarías municipales, y de la obligación en que están los dueños de fincas forestales de presentar por duplicado en las citadas Secretarías, las declaraciones juradas, dentro del plazo máximo de un mes, a partir del día 6 de los corrientes.

Cuarto. Las Alcaldías a medida que vayan recibiendo las declaraciones juradas, las autorizarán con el sello del Ayuntamiento, remitiendo un ejemplar de ellas al Distrito Forestal, e incorporando el otro al Archivo municipal.

Quinto. Incurrirán en responsabilidad las Alcaldías que no cumplan puntualmente lo dispuesto en este acuerdo, cuya responsabilidad les será exigida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a propuesta de esta Jefatura.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Palencia 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, *Eduardo Alarcón*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Acuerdos de la Comisión provincial de adjudicación de Escuelas

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto último, se publican a continuación los acuerdos adoptados por la Comisión pro-

vincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Quedar enterada del oficio fecha 7 del actual, que la Alcaldía de Villada ha remitido a la Sección, participando que el Ayuntamiento ha acordado pedir la continuación del Maestro con Demetrio Martínez Martínez en aquella Escuela, y teniendo en cuenta que el citado Maestro ha sido trasladado provisionalmente, y que el oficio se ha recibido después de plazo, acuerda esperar la resolución de la Superioridad.

Vistos los escritos remitidos por el Juez municipal y varios vecinos de Poza de la Vega, solicitando el traslado del Maestro don Juan Bravo, la Comisión acuerda dejar pendiente este asunto, hasta que la Superioridad resuelva la consulta que al efecto se le tiene elevada.

Admitir a los siguientes aspirantes a interinidades, clasificándoles por este Orden:

D. Urbano Rodríguez Pastor, con 11 años, 9 meses y 29 días.

D. Gregorio Millán Montiel, con un año, 3 meses y 21 días.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Orden de 20 de Agosto último, se accede a la petición de don Agustín Moreno Barreda, que solicita se le coloque a la cabeza de la lista de interinos, por haber cesado en la Escuela que con tal carácter desempeñaba, sin haberla regentado por el tiempo mínimo de tres meses.

Se entera la Comisión, y queda aprobado el nombramiento de Maestra interina de la Escuela mixta de Redondo, expedido por la Sección a favor de doña Nicolasa Montejo Sedano, número 100 de la lista.

Palencia 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

#### Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 del 8 del 38.

Don Alberto Gutiérrez Colomer: Solicita la implantación de una industria de tintorería en la ciudad de Palencia con una producción de 50 piezas terminadas diariamente.

La maquinaria a emplear es el sobrante de una tintorería que posee el peticionario en Santander.

Quien se considere perjudicado con la implantación de esta nueva industria, podrá reclamar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio, en la Delegación de Industria, Calle Mayor principal número 28.

Palencia 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 372

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber. Que el día veintidós del actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Avenida de Calvo Sotelo—Palacio de Justicia—tercera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados en expediente ad-

ministrativo sobre responsabilidad civil que se ha seguido contra otros y Eusebio Caballero Bravo, vecinos de Dueñas, cuyos bienes son:

#### Propiedad de Eusebio Caballero Bravo

Depositados en poder de su esposa Victoria Romero.

Un arado de hierro, tasado en cuarenta pesetas; otro ídem de madera, en treinta pesetas; un hugo para arar, en seis pesetas; una cuba para vino en buen uso de cabida 2.400 litros, tasada en ochenta pesetas; un carro de varas muy usado en setenta pesetas; un macho de pelo castaño, de 14 a 16 años, de 1 metro 45 centímetros de alzada, tasado en doscientas pesetas; un caballo capón, pelo castaño, de 7 años, de 1'50 metros de alzada, tasado en ciento setenta y cinco pesetas; un macho tordo rozado de 8 a 9 años, de 1 metro 59 centímetros de alzada, en ochocientas cincuenta pesetas; una máquina aventadora bastante usada, en doscientas pesetas; una ídem bastante usada, en cuatrocientas pesetas; una apabadera, en quince pesetas; dos trillos usados en cuarenta pesetas.

#### Propiedad de Vicente Martín Solís

Depositados en poder de Gregoria García.

Una báscula marca «Alesandiniro» de fuerza de dos kilos número 9.350, tasada en setecientas cincuenta pesetas; una bicicleta usado número 8 matrícula de 1936 con bomba, tasada en setenta pesetas; una zafra para aceite con su canilla de 46 kilos de capacidad, tasada en treinta pesetas; una estantería de cinco cuerpos, tasada en veinticinco pesetas; otra zafra para aceite de unos 60 kilos de capacidad, tasada en cincuenta pesetas; una pesa de hierro de cinco kilos, tasada en doce pesetas; otra ídem de un kilo, en dos pesetas; otra de bronce de dos kilos, en cuatro pesetas; y un juego de pesas de bronce desde 5 gramos a 500, tasado en seis pesetas.

#### Propiedad de Melitón Díez Barrasa

Depositados en poder de su esposa María Martín García.

Un carro de baras con máquina, muy usado, tasado en trescientas cincuenta pesetas; un macho pelo castaño de 1 metro 48 centímetros de alzada, de 14 a 16 años, tasado en cien pesetas; otro ídem, ídem, de 1'53 metros de alzada, de 10 a 12 años, tasado en doscientas setenta y cinco pesetas.

#### Advertencias

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes.

2.<sup>a</sup> Que sale sin sujeción a tipo por ser tercera subasta.

3.<sup>a</sup> Que los bienes están de manifiesto en poder de los depositarios y el Juzgado no responde del estado en que se encuentren al hacerse cargo de los mismos los rematantes.

Dado en Palencia a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 371

#### Carrión de los Condes

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Jesús Rodríguez Fernández, de treinta y ocho años de edad, soltero, Guardia civil, hijo de Angel e Inés, ya difuntos, natural de Cervatos de la Cueva, el cual murió asesinado por las hordas marxistas en San Román de Sasiego, el día veinte de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en cuyo expediente se ha acordado, por providencia de hoy, llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los solicitantes Mariano, Victoria, Teodora y Mauro Rodríguez Fernández, hermanos de doble vínculo; Isabel Rodríguez Antolín, hermana de vínculo sencillo y su sobrino carnal Jesús Rodríguez Iglesias, hijo de su difunto padre Eustaquio Rodríguez Fernández, hermano del causante, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—José Olivares.—El Secretario judicial, Licdo., Heliodoro de Barbáchano.

Núm. 373

#### Cervera de Pisuerga

##### Cédulas de requerimiento

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 22 de 1938, ha acordado se requiera a Nicasio Pérez López, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel de Rincón y Payá.

Núm. 374

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 111 de 1938, ha acordado se requiera a Froilán de Lozar Morante, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 375

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 24 de 1938, ha acordado se requiera a Gabriel Sierra Mencía, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### Barruelo de Santullán

Este Ayuntamiento, en sesión del día 24 de Septiembre último, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta población y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Barruelo 6 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Merino.

##### Subastas de árboles

Se anuncia para el día 25 del corriente mes y hora de las once de la mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de 20 árboles de chopo del monte «Rebollar», del pueblo de Bustillo de Santullán, bajo el tipo de tasación de ochocientas setenta y siete pesetas y condiciones establecidas en los pliegos de condiciones de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda para el día 26 del mismo mes, a igual hora de las once, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Merino.

Se anuncia para el día 25 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, en la casa Consistorial, la subasta de aprovechamiento de 50 árboles de roble del monte «Cepeda», del pueblo de Verbios, bajo el tipo de tasación de trescientas noventa y una pesetas y condiciones establecidas en los pliegos de condiciones de su razón, y en el caso de no efectuarse dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda para el día 26 del mismo mes, a igual hora de las doce, con sujeción al mismo tipo y condiciones.

Barruelo de Santullán 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Merino.